Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00198 – 00.

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Armenia, 16 septiembre 2022.

Vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso proceder a correr traslado de la excepción formulada por la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P; ahora bien, revisando la formulación de las excepciones de mérito formuladas por el abogado Juan Manuel Sabogal Ballesteros, que actúa como Curador ad-litem de ejecutada Lilian Mavel Fernández López, se observa:

1. En el escrito de la contestación de la demanda el curador ad-litem manifestó que se comunicó con la señora Lilian Mavel Fernández López, donde mantuvieron una comunicación pertinente y conducente tendiente a estructurar la contestación de la mejor forma y formular excepciones.

Frente a esas declaraciones, es importante tener en cuenta que el artículo 56 del CGP, establece que el curador ad litem actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, como se observa en la norma así:

"…….artículo 56. Funciones y facultades del curador ad lítem**.** El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio" subrayado por el juzgado*.*

Así mismo La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura de la siguiente manera:

"……..El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome " subrayado por el juzgado.

Bajo este mismo lineamiento, se evidencia que la razón ser del curador ad litem es presentar una defensa sobre una persona ausente y está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma.

Ahora bien, el abogado nombrado en el proceso en sus buenos oficios se contactó con la ejecutada con el fin de notificarle de la actuación que cursa a su nombre, la cual quedo notificado del proceso y aun así la parte ejecutada decidió actuar por fuera del proceso lo cual no está permitido legalmente.

Y es que no se puede pretender que la parte ejecutada, al conocer del proceso que se adelanta en su contra, utilice al Curador Ad litem como abogado particular, para que presente las excepciones, toda vez, que se presenta una contradicción a los principios de lealtad procesal , la buena fe, igualdad entre las partes, deberes procesales de las partes y el derecho de postulación.

Frente a la lealtad procesal, se trae a colación lo establecido en la sentencia Sentencia T-341/18 así:

*"……..*La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los

derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal" subrayado por el juzgado.

Debido a lo anterior, se demuestra que se presenta un abuso de los medios de defensa judicial, ya que no se puede pretender usar la figura del curador ad litem designado por persona ausente, como abogado particular sin la existencia de poder "*falta de derecho de postulación"* o como curador ad litem de amparo de pobreza debido que no se solicitó como lo establece el artículo 152 CGP.

Frente al principio de igualdad entre las partes, se estableció en la Sentencia C-690/08, lo siguiente:

"….. Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia" subrayado por el juzgado.

Con la normativa anunciada se tiene que procesalmente las partes deben tener las mismas oportunidades, en este caso, las excepciones planteadas por el curador Ab litem, son aspectos que tienen conocimientos solo la parte ejecutada, las cuales en este caso al no concurrir al proceso, la parte ejecutante no podría interrogar con el fin de esclarecer los hechos.

No hay que olvidar que las partes tienen deberes procesales, las cuales están establecidas en el artículo 78 CGP, donde no se dan cumplimiento por parte de la ejecutada, tales como Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, hecho evidente en este proceso al no concurrir al Juzgado y pretender ser favorecida de manera gratuidad en su defensa por el curador ad litem.

Concluyentemente el Curador ad litem hizo todo lo posible para dar cumplimiento a sus funciones encomendadas, sin embargo, las excepciones planteadas versan sobre hechos que solo puede tener conocimientos la parte ejecutada y al no concurrir al proceso, no podría el curador exponerlos, toda vez, que el articulo 56 CGP así lo establece.

En consecuencia, procede el Juzgado dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que la ejecutada fue notificada a través del Curador Ad litem (pag.122 doc. 01) del mandamiento de pago, quien formuló excepciones las cuales de conformidad con lo expuesto líneas anteriores no hay lugar a darle tramite. Y, como la parte ejecutante allegó título ejecutivo consistente en documento representado en "pagaré" (doc. 12-13 doc. 01), que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [pág. 49-51 doc. 01), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de Seiscientos Treinta mil pesos ($630.000=) mcte, Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío**,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución propuesta por la Cooperativa de de Servicios Publicos & Jubilados de Colombia "Coopserp Colombia" nit. 805.004.034-9 y en contra de Lilian Mavel Fernández López con c.c. 41.903.721, según las explicaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Secuestrar**,** avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP]. Conforme al mandamiento de pago.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma Seiscientos Treinta mil pesos ($630.000=) mcte. Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada en favor de la parte ejecutante. Liquídense por Secretaría.
/Jmgo

Inhábiles 17 y 18 septiembre 2022
Se notifica por estado el 19 septiembre 2022

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4394ee28c8b9ea9c1bbdede021540455f157f220c8e0836d94ff08d3db78762**
Documento generado en 16/09/2022 10:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica